



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 32/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 21 de octubre de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se procede a la inscripción de oficio en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual de los titulares de las extinguidas autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva por satélite y las autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual por cable, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (RO 2010/1027).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual

Con fecha 31 de marzo de 2010 se aprobó la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, Ley Audiovisual), que, conforme a lo dispuesto en la Disposición Final octava, entró en vigor el 1 de mayo de 2010.

La Disposición Transitoria segunda de la Ley Audiovisual establece el régimen transitorio de los derechos reconocidos y títulos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley. En particular, el apartado tercero de esta Disposición transitoria establece que *“[Q]uedan extinguidas desde la entrada en vigor de esta Ley, las autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva por satélite y las autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual por cable. La autoridad audiovisual competente procederá de oficio a la inscripción en el registro que corresponda de los antiguos titulares de autorizaciones”*.



SEGUNDO.- Constitución del Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual.

La Disposición Transitoria tercera apartado primero de la Ley Audiovisual dispone que “[L]a creación del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual extinguirá los actuales Registros de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, de Empresas Radiodifusoras y el Especial de Cable”.

El artículo 33.3 de la Ley Audiovisual establece que “[S]e crea el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, dependiente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales”. El artículo 33 de la Ley Audiovisual crea, por tanto, el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual (en adelante, Registro Audiovisual Estatal) y, en consecuencia, el Registro estatal de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable se encuentra extinguido.

En relación con las autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva por satélite, no existía un registro propiamente dicho, sino que esta Comisión era el órgano competente para la tramitación de las solicitudes presentadas y el otorgamiento de las autorizaciones.

Asimismo, la Disposición Transitoria séptima de la Ley Audiovisual establece que “[h]asta la efectiva constitución del Consejo Audiovisual de Medios Audiovisuales sus funciones serán ejercidas por el órgano administrativo competente”.

Por todo lo anterior, y hasta la efectiva constitución del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (en adelante, CEMA), mediante Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 10 de junio de 2010, esta Comisión ha constituido el Registro Estatal.

TERCERO.- Informe de audiencia.

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 23 de junio de 2010 se dio inicio y se procedió a la apertura del trámite de audiencia del presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), en el que los Servicios de la Comisión informaron sobre las diferentes cuestiones objeto del procedimiento, concediendo a las partes un plazo de cinco hábiles, a partir de la notificación, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes y acompañaran los documentos que considerasen oportunos.

CUARTO.- Anuncio del trámite de audiencia en el Boletín Oficial del Estado.

Mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado de 9 de agosto de 2010 (B.O.E. nº192) se notificó a aquellos interesados en el presente procedimiento a los que se había intentando infructuosamente por los servicios de Correos en dos ocasiones la notificación en la forma prevista en el artículo 59.5 de la LRJPAC, que los Servicios de esta Comisión habían emitido un informe sobre el resultado de la instrucción del mencionado procedimiento.



QUINTO.- Alegaciones

Los siguientes operadores han presentado alegaciones al Informe de audiencia de los Servicios de esta Comisión:

- DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A, mediante escrito de 17 de julio de 2010.
- JAZZ TELECOM, S.A.U., mediante escrito de 16 de julio de 2010.
- GOL TELEVISIÓN, S.L.U., mediante escrito de 16 de julio de 2010.
- TELELINEA LOCAL, S.A., mediante escrito de 15 de julio de 2010.
- S.M.E. CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., mediante escrito de 21 de julio 2010.
- TELE SIERRA, S.L., mediante escrito de 19 de julio de 2010.
- CABLEUROPA, S.A.U. mediante escrito de 16 de julio de 2010. CABLEUROPA solicitó mediante escrito de 9 de julio de 2010 la ampliación del plazo inicialmente concedido para realizar alegaciones, que fue otorgada por escrito del Secretario de esta Comisión de 9 de julio de 2010.
- CORPORACIÓN ARAGONESA DE RADIO Y TELEVISIÓN, mediante escrito de 8 de septiembre de 2010.
- FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A., mediante escrito de 30 de septiembre de 2010.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial.

La Disposición Transitoria séptima de la Ley Audiovisual establece que “[H]asta la efectiva constitución del Consejo Estatal de los Medios Audiovisuales sus funciones serán ejercidas por el órgano administrativo competente”.

Por su parte, la citada Disposición Transitoria segunda apartado 3 segundo párrafo establece que “[L]a autoridad audiovisual competente procederá de oficio a la inscripción en el registro que corresponda de los antiguos titulares de autorizaciones”.

Habiéndose constituido el Registro Audiovisual Estatal, cuya llevanza corresponde a esta Comisión hasta la efectiva constitución del CEMA, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para tramitar el presente procedimiento de inscripción de oficio en el Registro Audiovisual Estatal de los titulares de las extinguidas autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva por satélite y las autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual por cable.

SEGUNDO.- Extinción de las Autorizaciones por satélite y por cable e inscripción de oficio en el Registro Estatal.

Tal y como se ha indicado en los Antecedentes de Hecho, la Ley Audiovisual extinguió mediante su Disposición Transitoria segunda las autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva por satélite y las autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual por cable, y encomendó a la autoridad competente la inscripción de oficio de los antiguos titulares de estas autorizaciones en el



registro correspondiente como prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Dicho registro será el Registro Audiovisual Estatal para el caso de las autorizaciones por satélite o por cable de ámbito estatal.

En consecuencia, esta Comisión ha procedido a inscribir de oficio en el Registro Audiovisual Estatal a los antiguos titulares de autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva por satélite y de autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual por cable de ámbito estatal, que no han manifestado lo contrario en el presente procedimiento, como prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

Se adjunta a la presente Resolución la relación de los antiguos titulares de autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva por satélite y la relación de los antiguos titulares de autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual por cable, que han sido inscritos de oficio por esta Comisión como prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

TERCERO.- Operadores que han solicitado la no inscripción en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual.

Como anteriormente se ha señalado, mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 23 de junio de 2010 se dio inicio y se procedió a la apertura del trámite de audiencia del presente procedimiento de inscripción de oficio a los antiguos titulares de las autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación del servicio de comunicación televisiva por satélite y las autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual por cable en el Registro Audiovisual Estatal cuya llevanza, hasta la efectiva constitución del CEMA, corresponde a esta Comisión.

En el seno de dicho procedimiento y dentro del trámite de audiencia al Informe de los Servicios de esta Comisión, los siguientes operadores: TELESIERRA, S.L. (en adelante, TELESIERRA), GOL TELEVISIÓN, S.L.U. (en adelante, GOLTV), CORPORACIÓN ARAGONESA DE RADIO Y TELEVISIÓN (en adelante, CART), FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. (en adelante, ORANGE) y JAZZ TELECOM, S.A.U. (en adelante, JAZZTEL), han manifestado su voluntad de no ser inscritos en el Registro Audiovisual Estatal pues, bien solicitaron en su momento la cancelación del título correspondiente o bien han dejado de prestar el servicio al que les autorizaba su respectivo título.

- **TELESIERRA**

TELESIERRA ha solicitado *“la cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de la mercantil, TELESIERRA, S.L.,”* dado que ha dejado de prestar el servicio para el que le habilitaba la autorización de que gozaba, esto es, la prestación de servicio de comunicación audiovisual televisiva por satélite.



TELESIERRA ha estado autorizado para la prestación del servicio de comunicación televisiva por satélite desde la fecha del otorgamiento de su título¹ hasta la extinción del mismo por la Ley Audiovisual, esto es, hasta el 1 de mayo de 2010. Desde esa fecha, hasta el 19 de julio de 2010, fecha en la que solicitó la no inscripción en el Registro Audiovisual Estatal, y en virtud de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Audiovisual, ha estado autorizado para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva en abierto.

En consecuencia, se ha de entender que TELESIERRA ha dejado de estar autorizado para la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisiva en abierto desde la fecha en la que lo puso en conocimiento a esta Comisión, esto es, desde el 19 de julio de 2010. Para poder volver a prestar este servicio deberá realizar la comunicación previa prevista en el Artículo 22 de la Ley Audiovisual.

Esta Comisión, atendiendo a la solicitud de TELESIERRA, no procederá a la inscripción de esta entidad en el Registro Audiovisual Estatal.

- **GOLTV**

GOLTV ha solicitado a esta Comisión no *“figurar inscrita en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, como antigua titular de una Autorización para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva por satélite, al no haber hecho uso de dicha Autorización desde su otorgamiento”*.

GOLTV ha estado autorizado para la prestación del servicio de comunicación televisiva por satélite desde la fecha del otorgamiento de su título² hasta la extinción del mismo por la Ley Audiovisual, esto es, hasta el 1 de mayo de 2010. Desde esa fecha hasta el 16 de julio de 2010, fecha en la que solicitó la no inscripción en el Registro Audiovisual Estatal, y en virtud de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Audiovisual, estaba autorizado para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva codificado, y todo ello con independencia de si este operador ha hecho uso efectivo o no de la citada autorización o habilitación.

De esta manera, GOLTV ha dejado de estar autorizado para la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisiva codificado desde la fecha en la que lo comunicó a esta Comisión, esto es, desde el 16 de julio de 2010. Para poder volver a prestar este servicio deberá realizar la comunicación previa prevista en el Artículo 22 de la Ley Audiovisual.

En virtud de lo anterior, esta Comisión, atendiendo a la solicitud de GOLTV, no procederá a la inscripción de esta entidad en el Registro Audiovisual Estatal.

- **CART**

CART ha puesto de manifiesto en su escrito de alegaciones que esta entidad *“ha cesado en la emisión satelital con fecha 1 de abril de 2010”* por lo que no debería estar inscrito en el Registro Audiovisual Estatal. Como prueba de ello adjunta la Resolución administrativa del Director General de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, de 31 de marzo de

¹ Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 17 de julio de 2008, por la que se otorga a TELE SIERRA, S.L. una autorización administrativa habilitante para la prestación del servicio de difusión de televisión digital por satélite sin acceso condicional (RO 2008/431).

² Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 16 de octubre de 2008, por la que se otorga a GOL TELEVISIÓN, S.L. una autorización administrativa habilitante para la prestación del servicio de difusión de televisión digital por satélite con acceso condicional (RO 2008/1447).



2010, por la que se desiste del contrato de suministro relativo al “*suministro de servicios portadores, vía satélite, de un canal de televisión y de un canal de radio de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión*”.

En este sentido, y aún cuando, CART alegue que ha cesado en la prestación del servicio desde el 1 de abril de 2010, se debe señalar que esta entidad no comunicó ni solicitó a esta Comisión, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Audiovisual, la cancelación de la autorización para la prestación del servicio de comunicación televisiva por satélite de que disponía. Es más, una vez entró en vigor la Ley Audiovisual, CART tampoco comunicó su intención de no estar habilitada para la prestación de este servicio, y por tanto, su voluntad de no constar en el Registro Audiovisual Estatal, hasta su escrito de fecha 8 de septiembre de 2010. Por tanto, CART ha estado habilitada para la prestación del servicio hasta el 8 de septiembre de 2010 y no hasta el 1 de abril de 2010, a fecha en la que dejó de prestar efectivamente el servicio.

Así las cosas, CART ha estado autorizado para la prestación del servicio de comunicación televisiva por satélite desde la fecha del otorgamiento de su título³ hasta la extinción del mismo por la Ley Audiovisual, esto es, hasta el 1 de mayo de 2010. Desde esa fecha hasta el 8 de septiembre de 2010, fecha en la que solicitó la no inscripción en el Registro Audiovisual Estatal, y en virtud de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Audiovisual, estaba autorizado para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva en abierto.

En consecuencia, se ha de entender que CART ha dejado de estar autorizado para la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisiva en abierto desde la fecha en la que lo comunicó a esta Comisión, esto es, desde el 8 de septiembre de 2010. Para poder volver a prestar este servicio deberá realizar la comunicación previa prevista en el Artículo 22 de la Ley Audiovisual.

En virtud de lo anterior, esta Comisión, atendiendo a la solicitud de CART, no procederá a la inscripción de esta entidad en el Registro Audiovisual Estatal.

- **JAZZTEL**

JAZZTEL manifestó en su escrito de 16 de julio de 2010 que “*dejará de prestar servicios de televisión por cable, ofrecidos al amparo de la concesión administrativa concedida por la Secretaría [de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información], [...] el próximo 31 de julio de 2010, por lo que, de conformidad al artículo 8.3 del Reglamento del Cable, Jazztel solicita que se proceda a la cancelación de la inscripción en Registro Estatal de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable, [de] la autorización para la prestación de estos servicios por parte de Jazztel con fecha efectiva de la extinción el próximo 31 de julio de 2010*”.

JAZZTEL ha estado habilitado para la prestación del servicio de televisión por cable desde la fecha del otorgamiento de su concesión por parte de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información⁴, hasta la extinción del mismo por la Ley

³ Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 12 de abril de 2007, por la que se otorga a la CORPORACIÓN ARAGONESA DE RADIO Y TELEVISIÓN una autorización administrativa habilitante para la prestación del servicio de difusión de televisión digital por satélite sin acceso condicional (RO 2007/350).

⁴ Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información de 22 de marzo de 2007. Asimismo, esta entidad fue inscrita en el Registro Estatal de Autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio



Audiovisual, esto es, hasta el 1 de mayo de 2010. Desde esa fecha hasta el 31 de julio de 2010, fecha en la que puso en conocimiento de esta Comisión que cesaba en la prestación del citado servicio, y en virtud de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Audiovisual, JAZZTEL estaba autorizado para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva codificado.

De esta manera, JAZZTEL ha dejado de estar autorizado para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual televisiva codificado desde la fecha en la que comunicó la cesación del servicio, esto es, desde el 31 de julio de 2010. Para poder volver a prestar este servicio deberá realizar la comunicación previa prevista en el Artículo 22 de la Ley Audiovisual.

Teniendo en cuenta las alegaciones de JAZZTEL, esta Comisión no procederá a la inscripción de esta entidad en el Registro Audiovisual Estatal.

- **FRANCE TELECOM**

FRANCE TELECOM manifiesta que en el Anexo II del Informe de los Servicios de esta Comisión que se notificó a esta entidad, se incluía a *“la sociedad France Telecom Española Service Provider, S.A.U. con CIF A82383415. Dicho CIF se corresponde realmente con la sociedad extinta France Telecom España Internet Service Provider, sociedad que fue absorbida por France Telecom España, S.A. en julio de 2008, fusión que fue debidamente comunicada a esa Comisión mediante escrito recibido el 21 de julio de 2008.”*

De acuerdo con las alegaciones de FRANCE TELECOM, esta Comisión únicamente procederá a inscribir en el Registro Audiovisual Estatal a la entidad FRANCE TELECOM, S.A.

Asimismo, FRANCE TELECOM manifiesta que de acuerdo con las definiciones de la Ley Audiovisual *“sólo puede ser considerado [FRANCE TELECOM como] prestador de servicio audiovisual para una parcela muy limitada de la actividad que presta en el servicio de televisión.*

El servicio prestado por Orange de TV sobre IP se limita casi en su totalidad a la difusión de canales sobre los que no ejerce responsabilidad editorial. Orange se limita a retransmitir dichos canales tal y como se los venden unos terceros. Los clientes de Orange seleccionan el canal y acceden a la programación que ese tercero ha definido libremente haciendo uso de su responsabilidad editorial.

Entendemos que esa actividad de difusión de canales no puede ser considerada servicio de comunicación audiovisual. Sólo podría considerarse que Orange presta un servicio de comunicación audiovisual para aquellos canales en los que mi representada sí tiene responsabilidad editorial, en concreto sobre el servicio de Video Club y sobre el canal gratuito Oh Music. El resto de los servicios prestados no pueden ser considerados servicios de comunicación audiovisual de acuerdo con las definiciones establecidas en la LGA y por tanto, deberán ser considerados servicios de comunicaciones electrónicas.”

En este sentido, y en atención a lo alegado por esta entidad, se procederá a inscribir a únicamente a FRANCE TELECOM, S.A. como entidad habilitada para la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisiva y televisiva a petición.

y televisión por cable mediante Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 12 de julio de 2007 (RO 2007/377).



- **JUAN IGNACIO TORRES JURADO**

D. JUAN IGNACIO TORRES JURADO fue incluido por error en el Anexo II del Informe de los Servicios de esta Comisión, como persona habilitada para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva por cable de ámbito estatal, cuando en realidad y atendiendo a su Resolución de inscripción⁵, únicamente estaba habilitado para la prestación del servicio de radiodifusión por cable.

Así, esta Comisión procederá a inscribir a D. JUAN IGNACIO TORRES JURADO únicamente como persona autorizada para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual radiofónico.

CUARTO.- Entidades que están conformes con la inscripción en el Registro Estatal de Prestadores de Comunicación Audiovisual, pero que han solicitado la modificación de los datos de su inscripción.

En el seno del presente procedimiento varias entidades han manifestado su conformidad con la inscripción de oficio en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual por parte de esta Comisión, pero a su vez, han solicitado que se modifiquen determinados datos de su inscripción.

Estas entidades son: SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL, CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. (en adelante, CRTVE), DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.U. (en adelante, DTS), TELELINEA LOCAL, S.A. (en adelante, TELELINEA) y CABLEEUROPA, S.A.U. (en adelante, CABLEEUROPA):

- **CRTVE**

La CRTVE en su escrito de 21 de julio de 2010 manifiesta su conformidad en la inscripción en el Registro Audiovisual Estatal.

No obstante, matiza que tras la entrada en vigor de la Ley Audiovisual “*las sociedades mercantiles estatales TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. y RADIO NACIONAL DE ESPAÑA, S.A., quedaron extinguidas el pasado 1 de julio de 2010, subrogándose la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. (CRTVE) en la posición jurídica de ambas sociedades de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado 1º, la Disposición Adicional Quinta de la Ley Audiovisual*”, solicitando a esta Comisión que se realice la inscripción a “*nombre de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., habida cuenta de la subrogación en la posición jurídica que hasta ahora ostentaba Televisión Española, S.A de conformidad con el mandato impuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual*”.

En efecto, la Disposición Adicional Quinta de la Ley Audiovisual sobre la “*gestión directa del servicio público de radio y televisión de titularidad estatal*”, prevé la subrogación de la posición jurídica en la que se encontraban las sociedades Televisión Española, S.A. y Radio

⁵ Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 12 de febrero de 2009, por la que se inscribe en el Registro Estatal de Autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable a D. Juan Ignacio Torres Jurado como titular de una autorización administrativa habilitante para la prestación del servicio de difusión de radio por cable. (RO 2008/180)



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Nacional de España, S.A. a favor de la Sociedad Mercantil Estatal Corporación de Radio y Televisión Española, S.A.

Esta Comisión mediante Resolución de su Consejo de 5 de febrero de 2009 otorgó a la Sociedad Mercantil Estatal Televisión Española, S.A. Unipersonal dos autorizaciones administrativas habilitantes para la prestación del servicio de difusión de televisión por satélite, una con acceso condicional y otra sin acceso condicional. Por tanto y en atención a lo anterior, esta Comisión procederá a inscribir en el Registro Audiovisual Estatal a la Sociedad Mercantil Estatal Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. como entidad prestadora de un servicio de comunicación audiovisual televisiva en abierto y codificado.

- **DTS**

DTS puso en conocimiento de esta Comisión que *“mediante escritura autorizada el 26 de marzo de 2010 [...] se documentó la fusión de “DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.U.” y “CANALSATÉLITE DIGITAL, S.A.U.”, por absorción de esta última, que ha quedado extinguida, por la primera.*

Que en virtud de la reseñada fusión, DTS es titular por sucesión universal de todo el patrimonio de *“CANALSATÉLITE DIGITAL, S.A.U.” y, en consecuencia, de todos los derechos, obligaciones, relaciones jurídicas, posiciones contractuales y judiciales que le pudiesen corresponder a la sociedad absorbida [...] concluyendo que se debe “inscribir en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual exclusivamente a DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.U”.*

Esta Comisión notificó a CANALSATÉLITE DIGITAL, S.A.U y a DTS, como entidades titulares de las extintas autorizaciones para la prestación de servicio de difusión de televisión por satélite^{6y7}, el procedimiento de inscripción de oficio en el Registro Audiovisual Estatal a ambas empresas por separado, pues no se tenía conocimiento de la fusión por absorción acaecida entre ambas empresas.

No obstante, una vez notificada la citada fusión⁸ y habiendo desaparecido CANALSATÉLITE DIGITAL por la absorción, siendo DTS la titular por sucesión universal de todo el patrimonio y derechos de aquella, esta Comisión, de acuerdo con lo solicitado por DTS, procederá a inscribir únicamente a DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.U como

⁶ Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 26 de marzo de 1998, por la que se otorgó a la entidad mercantil DTS, Distribuidora de Televisión Digital, S.A., una autorización administrativa habilitante para la prestación del servicio de televisión digital por satélite. Autorización que fue renovada por Resoluciones de 20 de marzo de 2003 y de 28 de febrero de 2008.

Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 12 de marzo de 1998, por la que se otorgó a la entidad mercantil DTS, Distribuidora de Televisión Digital, S.A., una autorización administrativa habilitante para la prestación del servicio de televisión digital por satélite en acceso condicional. Autorización que fue renovada por Resoluciones de 20 de marzo de 2003 y de 28 de febrero de 2008.

⁷ Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 12 de marzo de 1998, por la que se otorgó a la entidad mercantil Canal Satélite Digital, S.L. una autorización administrativa habilitante para la prestación del servicio de televisión digital por satélite. Autorización que fue renovada por Resoluciones de 20 de marzo de 2003 y de 28 de febrero de 2008.

Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 19 de febrero de 1998, por la que se otorgó a la entidad mercantil Canal Satélite Digital, S.L. una autorización administrativa habilitante para la prestación del servicio de televisión digital por satélite, con acceso condicional. Autorización que fue renovada por Resoluciones de 20 de marzo de 2003 y de 28 de febrero de 2008.

⁸ DTS adjunta en su escrito testimonio notarial de la fusión llevada cabo en fecha 26 de marzo de 2010, por la que DTS absorbe a CANALSATÉLITE DIGITAL y le sucede en todos sus derechos y obligaciones.



entidad prestadora de un servicio de comunicación audiovisual televisiva en abierto y codificado.

- **TELELINEA**

Los Servicios de esta Comisión incluyeron por error a TELELINEA dentro del listado de operadores cuya autorización administrativa habilitante para la prestación del servicio de difusión de televisión por satélite había vencido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Audiovisual, y por tanto, se le informó de que esta Comisión no procedería a su inscripción de oficio en el Registro Audiovisual Estatal.

No obstante, atendiendo a las alegaciones de TELELINEA y de acuerdo con la documentación que obra en esta Comisión se ha podido verificar que la autorización para la prestación del servicio de difusión de televisión por satélite de esta entidad vencía el 2 de junio de 2010, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Audiovisual. Por tanto, esta Comisión procederá a inscribir TELELINEA en el Registro Audiovisual Estatal como empresa autorizada para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual televisiva en abierto.

- **CABLEEUROPA**

CABLEEUROPA ha manifestado en su escrito de alegaciones que en las extintas autorizaciones de ámbito estatal para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable y en el antiguo Registro Estatal de Autorizaciones para la Prestación del Servicio de Difusión de Radio y Televisión por Cable, cuya llevanza correspondía a esta Comisión, entre los datos a inscribir, además de todos los datos identificativos del titular de la autorización, se recogían, a su vez, todos los canales de televisión difundidos por el mismo. Esta obligación derivaba de la citada autorización administrativa que habilitaba, entre otros servicios, para la mera difusión de canales de televisión independientemente de quién fuera el responsable editorial.

Asimismo, manifiesta que *“el nuevo régimen sí distingue los servicios de comunicación audiovisual televisiva en los que el prestador ostenta la responsabilidad editorial y para cuya prestación se requiere la inscripción del título habilitante, de aquellos otros que, sin ser servicios de comunicación audiovisual televisiva, consisten en la mera difusión o transporte de la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros”*.

En este sentido, CABLEEUROPA considera que *“es especialmente relevante esta distinción de servicios a efectos de inscripción en el Registro Estatal por cuanto que la mayoría de los canales difundidos por mi representada y por tanto una parte muy significativa de su actividad, está expresamente excluida del ámbito de aplicación de la Ley General de la Comunicación Audiovisual por no tratarse de servicios de comunicación audiovisual televisiva*.

Atendiendo a las definiciones recogidas en la nueva Ley General, CABLEEUROPA es únicamente prestador de servicios de comunicación audiovisual respecto de aquellos canales sobre los que ostenta la responsabilidad editorial (Adjuntamos al presente escrito como Anexo 1 la relación de estos canales).

Hay que tener en cuenta que algunos de estos canales son de pago por visión, es decir, son canales en los que se produce el visionado simultáneo de programas sobre la base de un



horario de programación establecido por CABLEEUROPA y en los que el abonado no puede elegir el momento de inicio del visionado si bien, al tratarse de un pago por evento, el visionado no se permite hasta que el usuario accede al pago del evento concreto. En la medida en que el visionado no se produce en el momento elegido por el espectador sobre la base de un catálogo de programas sino que se produce en virtud de un horario de programación cronológica determinado por CABLEEUROPA entendemos que estos canales de pago por visión se corresponden con la modalidad de “comunicación audiovisual televisiva” y no con la modalidad de “comunicación audiovisual televisiva a petición”.

En atención a la solicitud de CABLEEUROPA, esta Comisión llevará a cabo la inscripción de esta entidad en el Registro Audiovisual Estatal, como entidad habilitada para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual televisiva codificado.

En relación con la alegación de CABLEEUROPA sobre la inscripción no sólo de los datos propios del titular de la notificación, sino de otros datos, como la concreción de los canales sobre los que ostenta responsabilidad editorial, se debe señalar que en la Resolución de esta Comisión de 10 de junio de 2010, por la que se constituye el Registro Audiovisual Estatal, en su Anexo II se establece la información mínima necesaria que deben contener las comunicaciones previas para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, entre la que se encuentra, en su apartado “C)” sobre la “*descripción del servicio de comunicación audiovisual que se pretende prestar*”, el canal o canales a emitir, el contenido de la programación y el idioma.

Por tanto, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, con independencia de su modalidad, deberán comunicar los canales o catálogo de programas que van a emitir sobre los que ostentan responsabilidad editorial. En el supuesto que únicamente sean meros difusores o transporten la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros, no les será de aplicación lo recogido en la Ley Audiovisual, como su propio artículo 3.2.b) establece, y por tanto, no deberán realizar la comunicación fehaciente prevista en el artículo 22.

QUINTO.- Entidades que siendo interesadas en el presente procedimiento no han realizado alegaciones.

En el seno del presente procedimiento existe una pluralidad de interesados a los se les notificó el Informe de audiencia de los Servicios y que no han realizado alegaciones. Al ser entidades que gozaban de una autorización para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva por satélite y/o de una autorización para la prestación del servicio de comunicación audiovisual por cable, y de conformidad con el mandato legal previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Audiovisual, la autoridad competente deberá inscribir de oficio a los antiguos titulares de las mismas en el Registro Audiovisual Estatal.

De esta manera, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Audiovisual, todas aquellas entidades que eran titulares de las citadas autorizaciones que en el seno del presente procedimiento no han manifestado lo contrario, serán inscritas de oficio por esta Comisión en el Registro Audiovisual Estatal.



SEXTO.- Información que deberán presentar las entidades inscritas en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Las entidades relacionadas en los Anexos, I, II y III que han sido inscritas en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual deberán remitir y/o actualizar, en su caso, a esta Comisión la "información mínima" recogida en el Anexo II de la Resolución de esta Comisión de 10 de junio de 2010 por la que se crea el Registro Estatal, que será incorporada a su inscripción.

En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

PRIMERO.- Inscribir de oficio en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual a los antiguos titulares de Autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva por satélite que se relacionan en el Anexo I como prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva.

SEGUNDO.- Inscribir de oficio en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual a los antiguos titulares de Autorizaciones para la prestación de servicios de comunicación audiovisual por cable de ámbito estatal que se relacionan en el Anexo II como prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva.

TERCERO.- Inscribir de oficio en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual a los antiguos titulares de Autorizaciones para la prestación de servicios de comunicación audiovisual por cable de ámbito estatal que se relacionan en el Anexo III como prestadores de servicios de comunicación audiovisual radiofónica.

CUARTO.- Las entidades relacionadas en los Anexos I, II y III de la presente Resolución deberán remitir y/o actualizar, en su caso, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución, la información recogida en el Anexo II de la Resolución de 10 de junio de 2010, por la que se constituye el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, que será incorporada a su inscripción.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo,



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

por quienes puedan acreditar su condición de interesados, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/10998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los artículos 107 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 48 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.



ANEXO I

Relación de antiguos titulares de Autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva por satélite, que se inscriben en el Registro Estatal de Servicios de Comunicación Audiovisual como Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual Televisiva

N.I.F.	RAZÓN SOCIAL	NACIONALIDAD
N06000000237	ÁNGEL CHRISTIAN TELEVISION TRUST, INC.	Estadounidense
B-41893678	CANAL 47, S.L.U.	Española
B-82707605	CANAL 53, S.L.	Española
B-36982544	CANAL PROMOCIONAL GALICIA, S.L.	Española
B11865417	CANALESTERRA-MEDIA, S.L.	Española
B92995810	CHANNEL VIT, S.L.	Española
A-28182640	CIBERNOS, S.A.	Española
B-63229413	M&M INFONET SSOICIATED, S.L.	Española
Q-0600481F	CORPORACIÓN EXTREMEÑA DE MEDIOS AUDIOVISUALES	Española
12875	CUBAVISIÓN INTERNACIONAL	Cubana
B-84150846	DAYSTAR TELEVISIÓN NETWORK, S.L.	Española
7784	DIGITAL COMMUNICATION, S.r.L.	San Marino
B-57471286	DIVA SAT, S.L.	Española
A-81646564	DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.	Española
G-82923335	ASOCIACIÓN EUR COMMUNICATIONS	Española
B-85273696	ELETTE SERVICIOS TELEVISIÓN, S.L.	Española
EOC 061121MU7	EMINET DE OCCIDENTE, S.A.	Española
Q-2600100H	FRATERNIDAD MONÁSTICA DE LA PAZ	Española
B-28934081	INICIATIVAS RADIOFÓNICAS Y DE TELEVISIÓN, S.L.	Española
--	LA NUEVA TELEVISIÓN DEL SUR, C.A.	Venezolana
A-84192764	LIBERTAD DIGITAL TELEVISIÓN, S.A.	Española
B-41865239	MD TELEPROMOCIONES, S.L.	Española
B-85290013	R1 TELEVISIÓN, S.L.	Española
60628369	RADIO E TELEVISÃO RECORD, S.A.	Brasileña
G-28034718	REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL	Española
B-62242979	RETELSAT, S.L.	Española
B-92740489	REVELATION TV EUROPE, S.L.	Española
B-85377570	RIBAMONTANA TV, S.L.	Española
A-81026353	TELELÍNEA LOCAL, S.L.	Española



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A-46582128	TELEVISIÓN AUTONÓMICA DE VALENCIA, S.A.	Española
A-15073349	TELEVISIÓN DE GALICIA, S.A.	Española
A-84841858	SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.	Española
B-83156331	TRADE BUMP, S.L.	Española
A-4002699T	TRINITY CHRISTIAN CENTER OF SANTA ANA, INC.	Estadounidense
B-95480570	TV SAT TECNOLOGÍA, S.L.	Española
B-63562813	VANDIC CONTROL, S.L.	Española
B-92523133	CASTER FIRST, S.L.	Española
B-83957159	WONDERFUL TRUST, S.L.	Española



ANEXO II

Relación de antiguos titulares de Autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual por cable de ámbito estatal, que se inscriben en el Registro Estatal de Servicios de Comunicación Audiovisual como Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual Televisiva

N.I.F.	Razón Social/Nombre y Apellidos	Nacionalidad
A-82009812	FRANCE TELECOM ESPAÑOLA, S.A.	Española
--	ZATTOO EUROPE, S.A.	Suiza
A-62186556	CABLEEUROPA, S.A.U.	Española



ANEXO III

Relación de antiguos titulares de Autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual por cable de ámbito estatal, que se inscriben en el Registro Estatal de Servicios de Comunicación Audiovisual como Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual Radiofónica

N.I.F.	Razón Social/Nombre y Apellidos	Nacionalidad
51065932-K	JUAN IGNACIO TORRES JURADO	Española